



MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACION
DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
RELACIONES CON LAS CORTES

MINISTERIO DE HACIENDA

REF.:

REF.C.M.:

Capítulo

Epígrafe

(A rellenar en el "Boletín Oficial del Estado")

Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, en materia de determinación del coste neto del servicio público.

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, atribuye a la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. (en adelante, Corporación RTVE) la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de titularidad estatal, configurándolo como un servicio esencial para la comunidad y la cohesión social, la pluralidad informativa y el funcionamiento de una sociedad democrática.

Para garantizar el adecuado cumplimiento de dicha misión, la propia ley configura un sistema de financiación vinculado al coste derivado de las obligaciones de servicio público encomendadas a la Corporación RTVE, así como mecanismos de control económico-financiero y contabilidad analítica dirigidos a asegurar la transparencia en la gestión y la correcta determinación del coste neto de dichas obligaciones.

Por su parte, la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, articula el régimen de financiación de la Corporación RTVE sobre la base de la compensación de los costes derivados del cumplimiento de las obligaciones de servicio público, de conformidad con los principios de suficiencia financiera, transparencia y eficiencia, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico nacional y por el Derecho de la Unión Europea. Su disposición final segunda habilita al desarrollo reglamentario.

El Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, regula, entre otros aspectos, la determinación del coste neto del servicio público a efectos de la financiación de la Corporación RTVE. La experiencia acumulada en la aplicación de este régimen, así como la evolución de los criterios de interpretación de la normativa tributaria, aconsejan precisar expresamente el tratamiento de aquellos costes



tributarios que, aun estando directamente vinculados a la prestación del servicio público, no resulten recuperables por la Corporación conforme a la normativa tributaria aplicable.

En particular, determinados impuestos soportados por la Corporación RTVE pueden no tener la consideración de deducibles, total o parcialmente, de acuerdo con la legislación tributaria, así como con la doctrina administrativa y la jurisprudencia que la interpretan y aplican. En tales supuestos, el importe correspondiente constituye un coste efectivamente soportado por la Corporación en el desarrollo de las actividades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de servicio público que tiene legalmente encomendadas.

En consideración a lo anterior, y de conformidad con la norma de registro y valoración 12.^a del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, los tributos indirectos no recuperables forman parte del coste de los bienes y servicios a los que se refieren.

Resulta, no obstante, conveniente introducir una precisión reglamentaria que clarifique expresamente que los tributos soportados que no resulten recuperables, deducibles o compensables conforme a la normativa aplicable forman parte de los costes de prestación del servicio público a efectos de la determinación de su coste neto.

La presente aclaración no responde, por tanto, a una finalidad contable, sino a la necesidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al régimen de compensación del servicio público audiovisual estatal contribuyendo a garantizar la adecuada identificación de los costes efectivamente asociados al cumplimiento de las obligaciones de servicio público.

La modificación incorpora así una regla interpretativa objetiva para la determinación del coste neto del servicio público, alineada con los principios generales de contabilidad aplicables a los tributos soportados no recuperables y con la finalidad propia del sistema de compensación previsto en la Ley 17/2006, de 5 de junio, y en la Ley 8/2009, de 28 de agosto.

El presente real decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma responde a los principios de necesidad y eficacia, al introducir una precisión normativa que contribuye a una aplicación uniforme del régimen de determinación del coste neto del servicio público y a una adecuada financiación de las obligaciones legalmente encomendadas a la Corporación RTVE. Asimismo, es conforme con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para alcanzar dicho objetivo sin imponer nuevas cargas administrativas ni obligaciones adicionales a terceros.

Se adecúa igualmente al principio de seguridad jurídica, al reforzar la claridad y previsibilidad del marco regulador de la financiación de la Corporación RTVE mediante la explicitación de criterios aplicables a la identificación de determinados costes de prestación del servicio público. Asimismo, resulta coherente con la normativa contable y tributaria. También satisface el principio de transparencia, al quedar claramente



identificados los objetivos perseguidos por la norma en su preámbulo y su justificación en la memoria que la acompaña. Finalmente, respeta el principio de eficiencia, al no generar cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Este real decreto se dicta en desarrollo de la disposición final segunda de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 apartados 21.^a y 27.^a de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su **reunión del día [...]**,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

El Real decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, queda modificado como sigue:

El apartado 2 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, y en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, se entiende por coste neto del servicio público la diferencia entre los costes totales de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. (RTVE), derivados de la prestación del servicio público que tiene encomendado, y sus otros ingresos distintos de las compensaciones, todo ello a efectos de lo dispuesto en las citadas leyes y en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de Transparencia de las Relaciones Financieras entre las Administraciones Públicas y las Empresas Públicas y de Transparencia Financiera de Determinadas Empresas.

A efectos de la determinación de dichos costes, formarán parte de los costes del servicio público los tributos efectivamente soportados por RTVE que no resulten deducibles, recuperables o compensables conforme a la normativa tributaria aplicable.

Asimismo, formarán parte de los costes del servicio público los importes correspondientes a dichos tributos cuando su existencia o cuantía resulte determinada con posterioridad al ejercicio al que se refieran como consecuencia de la aplicación de la normativa tributaria, de los criterios administrativos o de los pronunciamientos jurisdiccionales que resulten de aplicación.

Los costes a que se refieren los párrafos anteriores se integrarán en el cálculo del coste neto del servicio público y serán objeto de compensación conforme al régimen de financiación previsto en la Ley 17/2006, de 5 de junio, y en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Dicha compensación no podrá dar lugar, en ningún caso, a una sobrecompensación de las obligaciones de servicio público encomendadas a RTVE.

El excedente de los ingresos que superen el límite anterior se ingresará en el Tesoro Público conforme se dispone en el artículo 8 de este real decreto.»



Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, y en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de los medios de comunicación social.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de de 2026

EL MINISTRO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Óscar López Águeda

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
RELACIONES CON LAS CORTES

Félix Bolaños García

EL MINISTRO DE HACIENDA

Arcadi España García